



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1879

RADICADO N° 2021-00740-00

CONSIDERACIONES:

Subsanadas las falencias, que dieron lugar al auto inadmisorio, se tiene que ahora, la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss. del C. G. del P., que en virtud lugar de domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que los pagarés aportados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ECOLFORMAS S.A.S, IVÁN DE JESÚS MAZO MEJÍA, HENRY ARBEY GIRALDO BUILES y JORGE ALEJANDRO TOBON VILLA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$117.380.116, por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARÉ No. 754091, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 10 de septiembre de 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

b) Por la suma de \$8.414.968, por concepto intereses de plazo causados y no pagados, por los ejecutados, liquidados del 22 de julio de 2.019 al 18 de noviembre de 2.020.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en doble instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: La parte actora DEBERÁ tener a disposición el original del título ejecutivo base del presente asunto, para cuando el despacho lo requiera.

SÉPTIMO: Por economía procesal se ordena OFICIAR a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas poseen los demandados.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que se sirva notificar a la pasiva, la presente providencia, se concede el término de 30 días, so pena aplicar lo dispuesto en el art. 317 CGP. Dicho requerimiento, es procedente, comoquiera que si bien la entidad, solicitó embargo de productos financieros en 15 entidades financiera, no determinó como requirió el despacho, los productos o cuentas a embargar, por lo que la medida no sé encuentra debidamente identificada, en consecuencia, la orden de oficiar es para recaudar información

**RADICADO N°.** 2021-00740-00

respecto de los reales productos financieros que puedan tener a su cargo los demandados.

NOVENO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado HERBER SEGURA SAENZ, portador de la TP. 338.296 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1135/2021/00740/00  
20 de octubre de 2.021

Señores  
TRANSUNION

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN  
RADICADO: 05360400300120200074000  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7  
DEMANDADO: ECOLFORMAS SAS NIT. 900.748.997-3  
IVÁN DE JESÚS MAZO MEJÍA CC. 70.504.037  
HENRY ARBEY GIRALDO BUILES C.C. 71.213.022  
JORGE ALEJANDRO TOBÓN VILLA C.C. 98.700.788

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, poseen los demandados de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Para efectos de respuesta, estas SOLO se reciben el correo oficial dispuesto para ello: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando radicado del proceso y partes.

Cordialmente,

  
ALEXANDRA M. GUERRA MESA  
Secretaria